



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00168-00
DEMANDANTE: Entrega Inmediata y Segura S.A. – E.I.S. S.A.
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2021 I Entrega Inmediata y Segura S.A. – E.I.S. S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución 141 del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 2013-1733.
2. Mediante auto del 21 de agosto de 2021 se admitió la demanda, siendo notificada a las partes el 22 de septiembre de 2021.
3. El 5 de noviembre de 2021 el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda.
4. El 14 de febrero de 2022 por Secretaría del despacho se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la sociedad demandante.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, ha de indicarse que tanto la contestación presentada por el curador se allegó en término, así:

Demandada	Fecha de notificación admisión	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación	Fijación en lista de las excepciones.

Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad	21 de agosto de 2021	24 de septiembre de 2021	9 de noviembre de 2021	5 de noviembre de 2021	14 de febrero de 2022, sin pronunciamiento
--	----------------------	--------------------------	------------------------	------------------------	--

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto no fueron propuestas excepciones previas, ni se encuentran probadas de carácter oficioso.

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, resulta necesario decretar las documentales allegadas al proceso que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

Se debe indicar respecto a la solicitud previa elevada por el apoderado de la parte demandante, relativo a ordenar que la entidad demandada aportada los antecedentes administrativos del contrato 2013-1733, se tiene que la misma no corresponde a la realidad, ya que junto con la contestación de la demanda fueron aportados en el link de drive <https://1drv.ms/u/s!AhGu8IGCEoNT4Gcc4irlmtr4sBCs?e=S78iPR>, las carpetas que contienen los antecedentes administrativos de los contratos 2015-1256 y 2013-1733, en las cuales se puede observar la totalidad de la documentación, y que ya hacen parte del expediente electrónico formado por el despacho, en los archivos 016 (compuesto por 8084 páginas en pdf) y 017 (compuesto por 1733 páginas en pdf).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

2.1. Hechos probados

- El 27 de agosto de 2013 Entrega Inmediata Segura S.A. y la Secretaría Distrital de Movilidad suscribieron el contrato 2013-1733, cuyo objeto es el siguiente:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga con LA SECRETARÍA DISTRICTAL DE MOVILIDAD a prestar el "Servicio integral de mensajería, así como el servicio de mensajería en la Secretaría Distrital de Movilidad, en la sede principal y los diferentes puntos de atención de la entidad de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el estudio proyección técnica y pliego de condiciones", de conformidad con lo dispuesto en los estudios proyección técnica y pliego de condiciones y la propuesta presentada por el contratista, documentos que forman parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**

- Se cuenta con los antecedentes administrativos completos del contrato 2013-1733.
- El 5 de septiembre de 2013 se dio inicio al contrato de prestación de servicios 2013-1733.
- El 14 de septiembre de 2015 se adicionó el contrato 2013-1733.
- El 17 de diciembre de 2015 fue proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad la Resolución 122, "Por medio de la cual se decidió la actuación administrativa para determinar el posible incumplimiento y la imposición de sanción determinada en el Contrato de Prestación de Servicios 2013-1733"
- El 26 de noviembre de 2020 fue proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad la Resolución 141 "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 2013-1733".
- El 26 de noviembre de 2020 se le notificó a Entrega Inmediata Segura S.A. la Resolución 141 de 2020.
- El 9 de diciembre de 2020 Entrega Inmediata Segura S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020.
- El 29 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá profirió la Resolución No. 177 de 2020 "Por la cual se decidió el recurso de

reposición interpuesto contra la Resolución No. 141 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios 2013-1733”

- Se cuenta con los antecedentes administrativos completos del contrato 2015-1256.

2.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de las Resoluciones 141 del 25 de noviembre de 2020 y 177 del 29 de diciembre de 2020, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, relacionadas con la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 2013-1733 suscrito entre Entrega Inmediata Segura S.A. – E.I.S y la Secretaría Distrital de Movilidad.

Igualmente, de manera subsidiaria se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del numeral tercero de la Resolución 141 de 25 de noviembre de 2020 y si con ocasión de ello la demandante no se encuentra obligada a efectuar los pagos allí contenidos.

Finalmente se establecerá si hay lugar a ordenar la devolución de sumas pagadas por la sociedad demandante a la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión de la decisión contenida en el numeral tercero de la Resolución 141 de 25 de noviembre de 2020.

TERCERO: DECRETAR como pruebas los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

3.1. Documentales aportadas por la parte demandante:

- Resolución 141 del 25 de noviembre de 2020, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733 suscrito entre ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. –EIS y la SECRETARIA DRSTRITAL DE MOVILIDAD”.
- Recurso de reposición interpuesto por la Convocante en contra del acto administrativo anterior.
- Resolución 177 del 29 de diciembre de 2020, proferida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad, “Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 141 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733, suscrito entre

ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. -EIS y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.”

- Notificación y constancia de ejecutoria de la Resolución 177 de 2020.
- Acta de Terminación Anticipada” del Contrato 2013-1733, del día 31 de Mayo de 2018.
- Contrato de Prestación de Servicios 2013-1733, entre el DISTRITO CAPITAL - Secretaria Distrital de Movilidad y la sociedad ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. y sus adiciones.

3.2. Documentales aportadas por la parte demandada:

- Antecedentes administrativos del Contrato 2015-1256 (Visibles link <https://1drv.ms/u/s!AhGu8IGCEoNT4Gcc4irlmtr4sBCs?e=S78iPR> y Archivo 016 Exp.Electrónico).
- Antecedentes administrativos del Contrato 2013-1733 (Visibles link <https://1drv.ms/u/s!AhGu8IGCEoNT4Gcc4irlmtr4sBCs?e=S78iPR> y Archivo 017 Exp.Electrónico).

CUARTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 3 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este

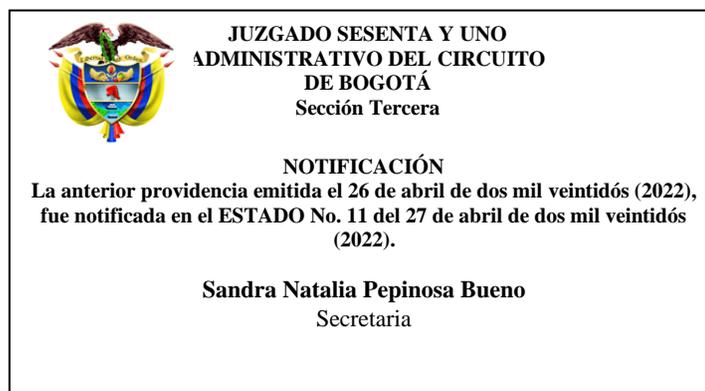
peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e999e45a9e1d429e441c74ad5c0d790504d6116160dfc7f998fd459df4ce50**

Documento generado en 26/04/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>